

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201500925**-00
DEMANDANTE: **MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

La señora María Gisela Serrano Céspedes, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$41.156.706**, desde el 2 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma¹.

Por Auto del 22 de julio de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme a la liquidación contenida en dicha providencia, arrojando la suma de **\$42.760.116**, por concepto de intereses moratorios, desde el 2 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2011, y la suma de **\$3.399.837**, por concepto de indexación, como consta en los folios 70 a 74 del expediente.

En atención a que la entidad ejecutada allegó escrito de contestación de manera extemporánea, mediante Auto del 17 de noviembre de 2016, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 13 y 136).

El 29 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó el valor ordenado en el mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, esto es, **\$42.760.116**, y le aplicó la fórmula de indexación, arrojándole un monto de **\$45.469.591,56**, valor al que le sumo **\$3.399.837**, que se había ordenado como indexación en el mandamiento de pago, para un total en la liquidación de intereses de **\$48.869.428,56** (fl. 138 y 139).

Frente a la anterior liquidación se presentó escrito de objeción por la entidad ejecutada, quien anexó el cálculo de los intereses, que en su concepto debía ser aprobado, por la suma de **\$4.067.108,40**, como consta en los folios 143 a 146 del plenario.

El entonces titular del Despacho, por Auto del 24 de febrero de 2017, impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que arrojó la suma de **\$48.869.428,56**, y se rechazó la objeción formulada por la UGPP (fl. 149 a 150), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

¹ Ver folio 41

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**².

Además, *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”*³.

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;***
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;***
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;***

² La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) **El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.**" (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁴, al respecto indicó:

"(...)

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)**⁵.

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»⁸. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. Agregando, esa Alta Corporación que, «los autos ilegales (...) no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria(...)».

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 31 de enero

⁴Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"** (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ Ibidem.

de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación solicitada, por cuanto **se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos**⁹.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en providencia del 16 de diciembre de 2020, con ponencia del Consejero, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés¹⁰, se pronunció sobre la reiteración jurisprudencial respecto a la incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación, en los siguientes términos:

“Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, **la Sala advierte que al ordenar la actualización o indexación monetaria de la suma de dinero debida a la parte demandante y, por ende, no reconocer los intereses moratorios, dio aplicación a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación en la cual se ha señalado, de manera clara, que no resulta posible el reconocimiento de la actualización de las sumas de dinero con el pago de esa clase de intereses, pues ambos obedecen a la misma causa y persiguen la misma finalidad, cual es recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas. Así las cosas, el reconocimiento de dichos emolumentos de forma simultánea implicaría un doble pago y supondría admitir un enriquecimiento sin justa causa.**”

Sobre el particular, en providencia de 11 de abril de 2009¹¹, reiterada en otras oportunidades, esta Corporación sentó las siguientes consideraciones:

[...] 42. El fundamento legal de la indexación, según esta Corporación¹² reside en el artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

«ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor [...]»

43. En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

«ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.»

44. **Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles**, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa¹³.

En sentencia de 2 de agosto de 2019¹⁴ se sostuvo que:

⁹ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

¹⁰ Sección Primera, expediente No. 25000-23-24-000-2012-00574-01A

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 11 de abril de 2019, Radicación: 25000-23-42-000-2017-01889-01, (2948-2018), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

¹³ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No. 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159. En igual sentido puede consultarse sentencia de 25 de junio de 2020, Sección Segunda, número de radicado: 17001-23-33-000-2016-00645-01 4986-19, actor: Jairo Ríos Arroyave, M.P.: Gabriel Valbuena Hernández, en la cual se dijo: «[...] se precisa que la indexación y los intereses moratorios no son coetáneos, toda vez que persiguen una misma finalidad, esta es, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito». En ese orden, no le asiste razón a la parte demandante, por lo que deberá revocarse el numeral 5° de la decisión de la primera instancia». Entre otras sentencias, puede consultarse la sentencia de 7 de mayo de 2020, radicado: 66001-23-33-000-2016-00906-015001-18, M.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado número: 25000-23-36-000-2017-00209-01 (62416), MP.: Martín Bermúdez Muñoz.

[...] Finalmente, en referencia a la solicitud de vinculación de la totalidad de los demandantes al proceso de la referencia, es **de advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado que la indexación y los intereses moratorios, son factores incompatibles** [...] (Destacado de la Sala).

En más reciente oportunidad, esta Corporación, mediante sentencia de 7 de mayo de 2020 ¹⁵ dijo:

[...] Así mismo, es claro que según lo expresado por las partes demandante y demanda las sumas pagadas con ocasión del pluricitado trámite fueron debidamente indexadas, razón por la que se precisa que la indexación y los intereses moratorios no son coetáneos, **toda vez que persiguen una misma finalidad, esta es, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que, «el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito»**, en ese orden, no le asiste razón a la parte apelante, por lo que deberá confirmarse la decisión de la primera instancia sobre este punto. (Destacado de la Sala).” (Primer párrafo resaltado por el Despacho)

En este mismo sentido se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 14 de diciembre de 2018, dentro del expediente No. 11001333502820140053501, en la que señaló:

“Revisada la decisión objeto de alzada, se advierte que, el a quo negó la actualización de intereses moratorios, por cuanto ello no fue dispuesto en el título base de la acción.

Frente a dicha actualización éste Despacho ha sostenido lo siguiente:

El artículo 178 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma aplicable al caso por tratarse de una sentencia objeto de la ejecución proferida en vigencia de dicha norma, la cual preceptúa claramente:

(...)

*Respecto de lo anterior, debe decirse, que el ajuste al valor de que trata el artículo 178 del C.C.A., es decir, **la indexación que se ordena en la sentencia base de recaudo, es respecto al capital adeudado a la fecha de ejecutoria**, que en este caso corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales, tal y como se establece en el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, más en ninguna parte de la misma se ordena la indexación de los intereses moratorios, y por ende, haría mal el Despacho, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de dicha indexación no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo, no configurándose los requisitos de ser expreso y exigible, en consecuencia no puede ejecutarse a la demandada respecto de una obligación que no fue expresamente contemplado en el título judicial-*

Además de lo anterior, la orientación del Consejo de Estado¹⁶, es que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, “pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

*Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, **no es posible incluir en la liquidación del crédito la indexación de los intereses moratorios**, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo, ni en la interpretación jurisprudencial.” (Resaltado del Despacho)*

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 24 de febrero de 2017, se evidencia, que en el cálculo realizado por el apoderado de la parte ejecutante, se aplica la figura de la indexación sobre los intereses causados, lo cual no es admisible, por cuanto ello constituye un doble pago respecto de la actualización de una suma adeudada, tal como quedó expuesto.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de mayo de 2020, número de radicado: 66001-23-33-000-2016-00906-01 (5001-18), actor: ALFONSO MESA PATIÑO, demandado: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, M.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GALBOA (E). Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 2500-23-36-000-2015-02332-01 (56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Referencia: APELACIÓN AUTO – LEY 1437 DE 2011 – MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones¹⁷, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto*. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia¹⁸.

Es así, que al no ser procedente incluir en la liquidación del crédito la figura de la indexación, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema, **se dejará sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 24 de febrero de 2017¹⁹, para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante**, objetada por la entidad, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁰, estudio integral, que se realizará en los siguientes términos.

- En los folios 138 y 139 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que se remite a los valores respecto de los cuales se libró el mandamiento de pago, aplicando la fórmula de indexación al monto de intereses moratorios (\$42.760.116), sin tener en cuenta que ésta figura ya había sido aplicada por la entonces titular del Despacho (\$3.399.837), arrojando una suma final de **\$48.869.428,56**, lo cual, como quedo expuesto en la jurisprudencia antes citada, no resulta procedente, al existir incompatibilidad con los intereses moratorios, toda vez que éstos últimos comprenden la actualización de la suma adeudada.

- Por su parte, la entidad ejecutada presentó escrito de objeción a la liquidación de la parte ejecutante, como consta en los folios 143 a 146, manifestando que dicho cálculo no se ajustaba a la realidad procesal, presentando como liquidación de intereses la suma de **\$4.067.108,40**, pero solo por el periodo comprendido, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2009, lo cual resulta improcedente por cuanto no se tiene en cuenta como fecha final de liquidación, el mes anterior al pago efectivo de la deuda.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito**, la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"²¹²²²³²⁴, **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 37 y 38 del expediente, esto es, **\$57.569.640,59**;

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018

¹⁹ Por medio del cual **el entonces titular del Despacho**, impartió aprobación a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (fl. 149 y 150).

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

²¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria²⁵, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En iguales términos ha sido considerado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, al señalar:

“**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

*Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**” Resaltado original del texto*

En relación, con el **período de causación de los intereses**, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 24 de agosto de 2009, solicitó el cumplimiento de los fallos objeto de ejecución (fl. 27), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, que lo fue el 1 de julio de 2009 (fl. 2), teniéndose entonces, desde el día **2 de julio de 2009**, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en septiembre de 2011, por tanto sería hasta el **31 de agosto de 2011** (fl. 37), así:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
2-jul-09	31-jul-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$57.569.640,59	\$1.167.550,70
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$57.569.640,59	\$1.206.469,05
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$57.569.640,59	\$1.167.550,70
1-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$57.569.640,59	\$1.127.265,74
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$57.569.640,59	\$1.090.902,33
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$57.569.640,59	\$1.127.265,74
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$57.569.640,59	\$1.060.370,45
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$57.569.640,59	\$957.753,95
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$57.569.640,59	\$1.060.370,45
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$57.569.640,59	\$978.470,00
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$57.569.640,59	\$1.011.085,67
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$57.569.640,59	\$978.470,00
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$57.569.640,59	\$988.954,77
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$57.569.640,59	\$988.954,77
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$57.569.640,59	\$957.053,01
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$57.569.640,59	\$944.996,10
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$57.569.640,59	\$914.512,36
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$57.569.640,59	\$944.996,10
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$57.569.640,59	\$1.028.956,64
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$57.569.640,59	\$929.380,19
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$57.569.640,59	\$1.028.956,64
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$57.569.640,59	\$1.113.970,92
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$57.569.640,59	\$1.151.103,28
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$57.569.640,59	\$1.113.970,92
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$57.569.640,59	\$1.205.321,95
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$57.569.640,59	\$1.205.321,95
Total Intereses Moratorios							\$27.449.974,36

²⁵ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por tanto, y atendiendo la jurisprudencia expuesta, según la cual, en el momento en el que el Juez advierta un error, debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando están comprometidos recursos públicos, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en las Sentencias base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES**, un total de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.449.974,36)**.

Se advierte, finalmente, en relación con los títulos constituidos a favor del Despacho, y consignados para el cumplimiento de las sentencias base de ejecución por parte de la entidad ejecutada, que una vez en firme esta providencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el trámite dado, incluso desde el Auto del 24 de febrero de 2017, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR la objeción del crédito presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.449.974,36)**, a favor de la señora **MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.341.384, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO.- En firme este proveído, por Secretaría realícese el ingreso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>065</u> DE FECHA: <u>18 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d497b2633ee85a031fa16541fa2e77d48324017de68d84eb8460c81b538d7f

Documento generado en 17/08/2021 05:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A.E. 110013335007201600067-00
EJECUTANTE: ARISTIDES MARTÍNEZ
EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito a través del cual informa sobre el fallecimiento de su poderdante, el señor Aristides Martínez, anexando para tal efecto, el registro civil de defunción y de su cédula de ciudadanía, y solicitado por consiguiente, la sucesión procesal por muerte del accionante, a favor de los herederos (hijos) del causante, señores Claudia Patricia Martínez Méndez, William Javier Martínez Méndez, Raúl Fernando Martínez Méndez y Juan Manuel Martínez Méndez, de quienes se anexa copia de registro civil de nacimiento, de los documentos de identificación, y poder debidamente otorgado por cada uno de ellos, como consta en el expediente digital.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...)”*

Por su parte, el artículo 70 ibídem, señala:

***“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Conforme a lo expuesto, en razón al fallecimiento del señor Aristides Martínez, y que quienes comparecen al proceso acreditan tener la calidad de hijos del causante, se tendrán como sucesores procesales del fallecido ejecutante, a las personas anteriormente referidas, quienes asumen el proceso en el estado en el que se ubica en este momento, teniendo en cuenta que por Auto del 14 de noviembre de 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, **decisión, que se encuentra con recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, desde el 21 de septiembre de 2020.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesores del fallecido señor Aristides Martínez, a los señores CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ.

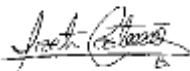
SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO IVAN LIZARZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación de los señores, Claudia Patricia Martínez Méndez, William Javier Martínez Méndez, Raúl Fernando Martínez Méndez y Juan Manuel Martínez Méndez, como sucesores del señor Aristides Martínez (q.e.p.d.), conforme a los poderes obrantes en el expediente digital, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 65 ESTADO DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea9574867859cfcfbb099da32a0c72a37062b03d8f958c65cda0b335f8ae2a3b
Documento generado en 17/08/2021 03:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201700032**-00
DEMANDANTE: **BEATRIZ MEDINA TORRES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

La señora Beatriz Medina Torres, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$16.928.985**, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma¹.

Por Auto del 2 de marzo de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto es, por la suma de **\$16.928.985**, por concepto de intereses moratorios, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, como consta en los folios 47 y 48 del expediente.

En Audiencia Inicial, celebrada el 30 de septiembre de 2017, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 140 a 147).

El 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$18.802.860,27, que incremento a partir del mes de agosto de 2009, a \$18.985.492,52, arrojando como intereses moratorios, la suma de **\$14.478.937**, respecto de la cual le aplicó la fórmula indexación, para un total de **\$18.750.919,03**, causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 (fl. 195 a 197).

Frente a la anterior liquidación no se presentó escrito de objeción por la entidad ejecutada.

Es así que, por Auto del 18 de diciembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de **\$16.397.018**, tomando como capital, la suma de \$21.976.413,81, que correspondía al valor neto pagado² (fl. 202 a 207), decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal

¹ Ver folio 31

² Según se observa en el folio 25

posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**³.

Además, *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”*⁴.

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, señaló:

***“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-
(...)”***

*En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
(...)”*

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;***
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso*** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)*

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.
ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».
iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.
iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.
v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁵, al respecto indicó:

“(…)

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(…)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.**(…)⁶.

ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁸, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»⁹. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL**

⁵Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁹ Ibidem.

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 18 de diciembre de 2019, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como lo señala la jurisprudencia, y pese a que en la citada providencia se indicó, no fue aplicado.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones¹⁰, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto*. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia¹¹.

Es así, que al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema, **se dejará sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 18 de diciembre de 2019¹², para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante**, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹³, estudio integral, que se realizará en los siguientes términos.

- En los folios 195 a 197 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó como capital inicial la suma de \$18.802.860,27, que incremento a partir del mes de agosto de 2009, a \$18.985.492,52, según se observa en el cuadro de liquidación, arrojando como intereses moratorios, la suma de **\$14.478.937**, monto respecto de la cual aplicó la fórmula de indexación, para un total de **\$18.750.919,03**, causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, lo cual, según la jurisprudencia¹⁴, no resulta procedente, al existir incompatibilidad con los intereses moratorios, toda vez que éstos últimos comprenden la actualización de la suma adeudada, aunado a que la fecha a partir de la cual se causan los intereses, no corresponde a la ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 13 de junio de 2018, donde al resolver el recurso de apelación, contra la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, dispuso que debía ser desde el 13 de febrero de 2009.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito**, la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acoge la postura del H.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018

¹² Ver folios 202 a 207

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

¹⁴ Ver Sentencia del 31 de enero de 2019, expediente No. 11001333500720170028500, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños; Sentencia del 16 de diciembre de 2020, expediente No. 25000-23-24-000-2012-00574-01*, con ponencia del Consejero, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, H. Consejo de Estado; Sentencia del 14 de diciembre de 20148, expediente No. 11001333502820140053501, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con ponencia del Magistrado, Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”¹⁵¹⁶¹⁷¹⁸, **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 24 y 25 del expediente, esto es, **\$16.546.517,03**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria¹⁹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el **período de causación de los intereses**, como quiera que la ejecutante mediante escrito del 26 de febrero de 2009, solicitó el cumplimiento del fallo objeto de ejecución (fl. 14), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, que lo fue el 12 de febrero de 2009 (fl. 2), teniéndose entonces, desde el día **13 de febrero de 2009**, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en enero de 2012, por tanto sería hasta el **31 de diciembre de 2011** (fl. 24), así:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
13-feb-09	28-feb-09	16	2366	20,47%	0,07339%	\$16.546.517,03	\$194.293,96
01-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$16.546.517,03	\$376.444,55
01-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$16.546.517,03	\$361.330,34
01-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$16.546.517,03	\$373.374,69
01-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$16.546.517,03	\$361.330,34
01-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$16.546.517,03	\$346.760,21
01-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$16.546.517,03	\$346.760,21
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$16.546.517,03	\$335.574,40
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$16.546.517,03	\$323.995,80
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$16.546.517,03	\$313.544,32
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$16.546.517,03	\$323.995,80
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$16.546.517,03	\$304.768,93
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$16.546.517,03	\$275.275,16
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$16.546.517,03	\$304.768,93
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$16.546.517,03	\$281.229,32
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$16.546.517,03	\$290.603,63
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$16.546.517,03	\$281.229,32
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$16.546.517,03	\$284.242,82
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$16.546.517,03	\$284.242,82
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$16.546.517,03	\$275.073,70
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$16.546.517,03	\$271.608,33
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$16.546.517,03	\$262.846,77
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$16.546.517,03	\$271.608,33
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$16.546.517,03	\$295.740,05

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹⁹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$16.546.517,03	\$267.120,05
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$16.546.517,03	\$295.740,05
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$16.546.517,03	\$320.174,64
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$16.546.517,03	\$330.847,12
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$16.546.517,03	\$320.174,64
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$16.546.517,03	\$346.430,51
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$16.546.517,03	\$346.430,51
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$16.546.517,03	\$335.255,34
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$16.546.517,03	\$358.905,15
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$16.546.517,03	\$347.327,56
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$16.546.517,03	\$358.905,15
Total Intereses Moratorios							\$10.967.953,44

Por lo tanto, y atendiendo la jurisprudencia expuesta, según la cual, en el momento en que el Juez advierta un error, debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aun cuando están comprometidos recursos públicos, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en la Sentencia base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, un total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.967.953,44)**.

Se advierte, finalmente, en relación con el título constituido a favor del Despacho, y consignado para el cumplimiento de la sentencia base de ejecución por parte de la entidad ejecutada, que una vez en firme esta providencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el trámite dado, incluso desde el Auto del 18 de diciembre de 2019, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.967.953,44)**, a favor de la señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.379.627, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría realícese el ingreso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>065</u> DE FECHA: <u>18 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb35fb1c7b2dfa1c1858a7a25ae941e89e1e4aed49d50c2ab1dd6eb9f2b9dcb0
Documento generado en 17/08/2021 06:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 818

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00147-00
DEMANDANTE: SANDRA INÉS VELASCO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **SANDRA INÉS VELASCO MÉNDEZ**, identificada con la C.C. 51.772.157, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que no accedió a la petición de pago del 80% de las diferencias que se han venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos; y a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar el 80% de la diferencia antes mencionada la cual debe reconocerse por el rubro de prima especial de servicios, consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 7 de noviembre de 2019, la Juez 57 Administrativa de Oralidad de Bogotá, se declaró impedida por encontrarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, ordenando remitir el expediente al siguiente juez en turno.

Es así que, mediante auto de 31 de enero de 2020, declaré fundado el impedimento de la juez antes mencionada, y declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto, la situación planteada es similar y debe ser reconocida con base en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992, norma también aplicable a los Jueces de la República, decisión que constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a los Jueces, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Remitido el expediente al superior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrada Ponente Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, mediante providencia del 18 de junio de 2021, dispuso:

“(…) En el presente asunto, si bien la Jueza Séptima (7) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó que el impedimento tenía una connotación de carácter general dado el interés que les asiste a todos los Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social controvertida; en el informe rendido por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección segunda, se advierte, que algunos de ellos no se declararon impedidos para asumir el conocimiento de asuntos

como el que se controvierte en la presente demanda, razón por la cual se dispondrá devolver el expediente al Despacho que conoció del medio de control, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

PRIMERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Debido a que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, no se pronunció de fondo frente a lo expuesto por este Despacho, conforme a los aspectos descritos en la providencia antes mencionada, la suscrita debe advertir, que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar, pues como se observa en la demanda, lo reclamado por la señora Sandra Inés Velasco, en su condición de Procuradora Judicial II, se relaciona con el reconocimiento y pago de las diferencias que se han venido presentando por concepto de cesantías, con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que se otorga a Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, con la incidencia en la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y la bonificación por compensación¹, por lo que resulta evidente, que dicho reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de esta funcionaria amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4a de 1992.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

¹ Decreto 10 de 1993 que reguló la prima especial de servicios - Decreto 610 de 1998 que establece la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal Superior y auxiliares y cargos similares.

Debe tenerse en cuenta, que pese a que lo requerido, no está dirigido a obtener la nivelación salarial y prestacional de un funcionario judicial, dicha reclamación gira respecto del incremento de los emolumentos percibidos por la demandante en el cargo de Procuradora Judicial II, régimen que va de la mano con el de los Magistrados del Tribunal, respecto de quienes a su vez, los jueces aspiran a que se les reconozca hasta el 70% para efectos de ajustar las diferencias de salario con estos últimos funcionarios, conforme a la citada ley marco.

Lo anterior evidencia, que el medio de control sometido a consideración, involucra el interés de los funcionarios de la Rama Judicial, cuya remuneración deviene de manera escalonada y porcentual de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, influyendo así el alcance de la misma, en las reclamaciones permanentes que se han demandado en ese sentido, tanto por Jueces y Magistrados del Tribunal, como por los Procuradores Delegados de los mismos niveles, por lo que no puede desconocerse el interés subjetivo indirecto que me asiste en este caso, así como en las resultas del mismo, circunstancias que podrían tener injerencia en la imparcial administración de justicia.

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme a las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume o no su conocimiento, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado de carácter

² ***“ARTÍCULO 1.*** Creación de un juzgado administrativo transitorio. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 ***un Juzgado administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca,*** conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 DEL 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá. (...)” (Negrillas fuera de texto).

transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer este tipo de controversias, se enviará el expediente al Juzgado Tercero (3o) Administrativo transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrada Ponente Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en providencia del 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

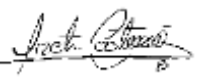
TERCERO: Por Secretaría, de forma inmediata, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3o) Administrativo Transitorio, para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 65 DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3beae1170aa621538ad9b677182b99a8dd7c457c3251a36ed1f810f9353f87

Documento generado en 17/08/2021 02:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, contestó oportunamente la demanda y su reforma, como consta en la carpeta digital “04. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 15-01-2021” y el archivo digital “11.CONTESTACION REFORMA DEMANDA.pdf”, y propuso las excepciones de, *“INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN QUE DEBÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA UNIDAD DE CARRERA”, “INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN”, “INNOMINADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS NO FUERON PRECISADOS NI PROBADOS”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, y “CADUCIDAD EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INCORPORADAS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA”.*

Conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el apoderado de la parte demandante allegó escritos pronunciándose sobre cada una de las excepciones propuestas, como se observa en la carpeta digital “06.DTE DESCORRE EXCEPCIONES12-02-2021” y los archivos digitales “12.DEMANDANTE SE OPONE A EXCEPCIÓN PREVIA.pdf”, 13.DEMANDANTE SE OPONE A EXCEPCIONES DE MERITO.pdf” y 14.OPOSICIÓN A EXCEPCIONES.pdf”, se prescindió del traslado por secretaria de que trata el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL* y *CADUCIDAD EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INCORPORADAS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA*, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, se encuentra sustentada en

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y pronunciamiento del H. Consejo de Estado, emitido el 13 de febrero de 2020, al tratarse de un asunto con carácter económico, por pretenderse el nombramiento en un cargo o la reparación integral del daño, le da la naturaleza de ser un asunto susceptible de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, y, por lo tanto, debía acreditarse dicho requisito previo a la presentación de la demanda, lo cual no se cumplió.

Se manifiesta igualmente, que no le resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, en relación a no agotar la conciliación prejudicial en el evento de solicitarse medidas cautelares, toda vez que para la Jurisdicción Contencioso Administrativa existe disposición especial, contenida en el artículo 613 ibídem, por lo que debe realizarse un análisis conjunto de las dos normas en la cual se debe verificar, que la medida cautelar se solicite en un proceso ejecutivo o tenga el carácter de patrimonial para los demás procesos, refiriéndose a pronunciamiento del 6 de octubre de 2017, por el H. Consejo de Estado, donde señaló que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, considerando la entidad que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no es de carácter patrimonial, por tanto no lo eximia de agotar el trámite de la conciliación.¹

Por su parte, el apoderado del demandante, al descorrer el traslado de dicha excepción, señaló que conforme al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, norma que empezó a regir el 25 de enero de 2021, en materia laboral la conciliación es optativa como requisito de procedibilidad, por lo tanto, no estaba obligado a agotar dicho trámite. Además, indicó que en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021, *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011”*.

Agregó, que no entiende la razón de esta excepción, toda vez que el abogado en la hoja No. 2 de su escrito, reconoce que se trata de un proceso laboral, donde las pretensiones involucran el nombramiento a un cargo o la reparación integral del daño, aunado a que fueron solicitadas medidas cautelares de urgencia, tornándose innecesaria la conciliación.²

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe precisar, que las pretensiones de la demanda después de su reforma, están encaminadas al reintegro del demandante a la lista de elegibles y su nombramiento conforme a la posición que le correspondería dentro de la misma, y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento en que debió ser nombrado; de ahí que, lo pretendido en el caso bajo estudio, comprende un asunto netamente laboral, en el que se discuten intereses de carácter particular, que de manera principal persiguen la devolución de un supuesto derecho adquirido, por cuanto el demandante fue excluido del registro de elegibles para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así entonces, se controvierten derechos laborales, y en dicha medida, son ciertos e indiscutibles, sin que ello implique una sentencia condenatoria necesariamente, no siendo por lo tanto obligatorio dicho requisito.

¹ Ver carpeta 05. ESCRITO PRESENTANDO EXCEPCIONES DDA 18-01-2021 y archivo 11. CONTESTACION REFORMA DEMANDA.pdf

² Ver carpeta 06. DTE DESCORRE EXCEPCIONES 12-02-2021 y archivo 12. DTE SE OPONE A EXCEPCIÓN PREVIA.pdf

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado, que no resulta procedente la exigencia de la conciliación prejudicial, si bien, indica que es en materia laboral, el Despacho, se permite citarla, así:

“Dado que en materia laboral, como lo ha señalado la Corte reiteradamente, la audiencia de conciliación extrajudicial no puede establecerse como requisito de procedibilidad, la norma acusada contraría la Constitución y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

La Corte precisa que dicha circunstancia no significa que en materia laboral la audiencia de conciliación extrajudicial no pueda realizarse, sino que ella necesariamente deberá convocarse con el mutuo acuerdo de las partes interesadas en la conciliación, sin que una parte le pueda imponer a la otra dicha audiencia, pues ello significa convertirla en una etapa previa necesaria antes de acudir a la jurisdicción laboral.”³

Se precisa, además, que si bien para el momento en que fue presentado el escrito de contestación de demanda (15 de enero de 2021), y especialmente el escrito de excepciones previas (18 de enero de 2021), no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), es de advertir, que conforme a la citada norma, el requisito de procedibilidad es **facultativo cuando se trate de asuntos laborales**, esto es, que en este momento no resulta exigible la conciliación, precisamente, cuando los asuntos que se sometan al conocimiento de esta jurisdicción sean laborales, así entonces, entratándose el caso bajo estudio de un asunto también de carácter laboral, como quedó expuesto, el Despacho considera que no resultaba necesario el agotamiento de dicho requisito, máxime, que actualmente, y en atención al carácter de derechos laborales, ésta no es exigible, por lo que **no hay lugar a declarar la prosperidad de este medio exceptivo**.

Respecto de la excepción de **CADUCIDAD EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INCORPORADAS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA**, sustentada en que con la reforma de la demanda se incluyeron pretensiones de pago de salarios y perjuicios morales, lo que no constituye un restablecimiento del derecho, pues se trata de un acto de exclusión de un concurso y no de una insubsistencia, por lo que fueron incluidas superando los 4 meses de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA., lo cual es violatorio de las garantías procesales.⁴

Frente a dicha excepción, el apoderado de la parte actora, no realizó manifestación alguna.

Para resolver, se advierte, que en las pretensiones de la demanda, se pide la nulidad de las Resoluciones No. CJR18-148 del 6 de abril de 2018, y No.CJR18-326 del 25 de mayo de 2018, proferidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante las cuales se excluyó al demandante de la lista de elegibles, por incumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que aspiraba, y se confirmó dicha exclusión, solicitud de nulidad que fue presentada dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, como consta en el expediente digital, por lo que al demandante, al conformar la lista de elegibles para proveer el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se le creó la expectativa de ciertos derechos subjetivos, los cuales indica, se vieron truncados con la exclusión de la misma, por consiguiente, si bien las pretensiones del demandante pueden llevar inmerso un restablecimiento cuantificable, como lo indica la accionada, también lo es, que éste se refiere a derechos laborales que considera deben ser reconocidos, esto en el evento de que las pretensiones de la demanda resulten favorables. Por consiguiente, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

³ Sentencia C-204 de 2003

⁴ Ver archivo 11.CONTESTACION REFORMA DEMANDA.pdf

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL y CADUCIDAD EN CUANTO A LAS PRETENSIONES INCORPORADAS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA**, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 065 DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LUCY H. JARAMILLO CONTRERAS ROLDÁN SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c2e0947fd20bcb818bdcb5d46d331edcf1e45fa15a21c7d663564a85dbc2f3

Documento generado en 17/08/2021 06:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 891

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00001-00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
DEMANDADA: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor Carlos Mauricio García Barajas, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.746.273, a través de apoderada judicial, elevó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución SG No. 006503 del 15 de septiembre del 2017, que resolvió no acceder a la petición de pago del 80% de las diferencias que se han venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Altas Cortes y Procuradores Delegados ante ellos, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios, consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y su incidencia en la bonificación por compensación.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y mediante auto de 29 de abril de 2021, en atención a que fue subsanada dentro del término concedido en proveído del 25 de marzo de 2021, ésta fue admitida. La entidad accionada presentó escrito de contestación, y se corrió traslado de las excepciones presentadas.

Descendiendo al caso bajo estudio, la suscrita debe advertir, que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar, toda vez que como se observa en la demanda, lo reclamado por el señor Carlos Mauricio García Barajas, en su condición de Procurador Judicial II, se relaciona con el reconocimiento y pago de las diferencias que se han venido presentando por concepto de cesantías, con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que se otorga a Magistrados de Altas Cortes y Congresistas, con la incidencia en la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por lo que resulta evidente, que dicho reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de esta funcionaria, amparada igualmente en los beneficios salariales consagrados en la Ley 4a de 1992.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

*“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.***” (Negrilla fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta, que pese a que lo requerido, no está dirigido a obtener la nivelación salarial y prestacional de un funcionario judicial, dicha reclamación gira respecto del incremento de los emolumentos percibidos por el demandante en el cargo de Procurador Judicial II, régimen que va de la mano con el de los Magistrados del Tribunal, respecto de quienes a su vez, los jueces aspiran a que se les reconozca hasta el 70% para efectos de ajustar las diferencias de salario con estos últimos funcionarios, conforme a la citada ley marco.

Lo anterior evidencia, que el medio de control sometido a consideración, involucra el interés de los funcionarios de la Rama Judicial, cuya remuneración deviene de manera escalonada y porcentual de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de Altas Cortes, influyendo así el alcance de la misma, en las reclamaciones permanentes que se han demandado en ese sentido, tanto por Jueces y Magistrados del Tribunal, como por los Procuradores Delegados de los mismos niveles, por lo que no puede desconocerse el interés subjetivo indirecto que me asiste en este caso, así como en las resultas del mismo, circunstancias que podrían tener injerencia en la imparcial administración de justicia.

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme a las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume o no su conocimiento, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado de carácter transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer este tipo de controversias, se enviará el expediente al Juzgado Tercero (30) Administrativo transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

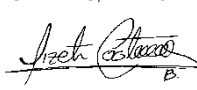
PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio, para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 65 DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2

¹ “**ARTÍCULO 1.** Creación de un juzgado administrativo transitorio. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un Juzgado administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 DEL 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48dce3bb072c5f8f27dc98aa7b8fe69ec9af5d9e436879fb5cba17cd649b098

Documento generado en 17/08/2021 02:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 893

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00191-00

DEMANDANTE: SOFÍA REYES MÉNDEZ

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **SOFÍA REYES MÉNDEZ** identificada con la C.C. 51.575.184, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.**

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Por lo anterior, el análisis sustancial que corresponde efectuar en el caso del demandante, tiene incidencia así mismo, en la reclamación que elevé en sede judicial para conseguir la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, **como factor**

salarial, mientras laboré para la Fiscalía General de la Nación, razón por la que me asiste un interés directo en las resultados del proceso.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme a las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume o no su conocimiento, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó un Juzgado de carácter transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer este tipo de controversias, se enviará el expediente al Juzgado Tercero (3o) Administrativo transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

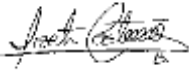
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio, para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 65 ESTADO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “**ARTÍCULO 1.** Creación de un juzgado administrativo transitorio. Crear a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 un **Juzgado administrativo transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, Distrito Administrativo de Cundinamarca**, conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. Este despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo 11738 DEL 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901573ff52db23cccec7a1722ec774a8cba7fc7880cc2276518436fc4654278**
Documento generado en 17/08/2021 02:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 454

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00156-00

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 4 de junio de 2021, fue proferida en audiencia inicial, sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada en estrados.

El 15 de junio de 2021, la parte demandada sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” - la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-.

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado por la parte demandada es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, reparto, para lo de su competencia.

Ahora bien, mediante el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se derogó a partir de su vigencia, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 4 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora

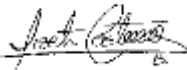
de la T.P. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 69 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05f1d26b6577641dd0358f96e0f3302bf58adfed8f92bef92d128e460112e9**
Documento generado en 23/08/2021 04:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 925

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2019-00320-00
DEMANDANTE: HUGO EFRÉN OROZCO PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

De acuerdo a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, por Auto del 24 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., a fin de que se sirvieran informar si COLPENSIONES tenía cuentas bancarias que pudieran ser objeto de embargo¹.

En cumplimiento a lo anterior, las dos entidades bancarias informaron las cuentas que poseía la entidad ejecutada en cada una de ellas, sin embargo, que odas tenían carácter inembargable, tal como consta en los folios 11 a 19 del cuaderno de medidas cautelares.

Es así que, mediante Auto del 26 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, la documental allegada por los referidos bancos, a fin de que realizara las manifestaciones que considerara necesarias².

El apoderado del ejecutante, en escrito visto en los folios 27 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, manifiesta que no resulta suficiente que se aporte una constancia expedida por uno de los funcionarios de Colpensiones, pues se trata de pruebas que pueden ser controvertidas por el interesado, razón por la cual solicita se requiera a la parte ejecutada, para que informe cual es el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, haciendo mención a los eventos en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha considerado que procede el embargo de cuentas con el beneficio de inembargabilidad.

Así las cosas, a fin de dar trámite a la solicitud de medida cautelar, se **ORDENA OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, se sirva informar cual es el origen de los recursos consignados en las cuentas bancarias con las que cuenta la entidad en BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A. Así mismo, se sirva informar si dispone de alguna cuenta bancaria que no ostente la calidad de

¹ Ver cuaderno de medidas cautelares, folio 3

² Ver cuaderno de medidas cautelares, folio 20

inembargable, informando para tal efecto el número y la entidad financiera a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>69</u> DE FECHA: <u>24 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cac35f4e58d71e1fcdef51b4e199802cb69ffc1ac0db74da2079072c3fb4d5d
Documento generado en 23/08/2021 04:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. A. E. 110013335007201900313-00**
DEMANDANTE: **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

La señora Nancy Patricia Moreno Jiménez, a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **\$2.291.836, por concepto de intereses moratorios**, desde el 24 de agosto de 2016 al 25 de junio de 2017, así como la indexación de las anteriores sumas¹.

Por Auto del 24 de febrero de 2020, el Despacho libró el mandamiento de pago por la suma de **\$1.797.836,39**, por concepto de intereses moratorios, entre el 24 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2017, de conformidad con la liquidación que obra en dicha providencia².

Notificada la anterior decisión³, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, el 27 de mayo de 2020, como consta en los folios 69 a 72 del expediente.

El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutada allega escrito por medio del cual solicita la acumulación de los procesos ejecutivos, 11001-33-35-007-**2018-00-496-00** y 11001-33-35-007-**2019-00-313-00**, razón por la cual, procede el Despacho a resolver la referida solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la entidad ejecutada señala, que al tratarse de procesos de la misma clase, en los que se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2013, confirmada por el H. Tribunal, el 11 de agosto de 2016, esto es, que las pretensiones provienen de la misma causa, hay lugar a la acumulación de procesos ejecutivos, de conformidad con los artículos 148 y 149 del C.G.P.

Manifiesta igualmente, que al ser ambos procesos ejecutivos, cuyo origen es la sentencia del 10 de octubre de 2013, confirmada el 11 de agosto de 2016, y que la entidad

¹ Ver folio 2

² Ver folios 54 a 60

³ Ver folios 62 a 67

demandada es la UGPP en ambos casos, resulta procedente ordenar la acumulación solicitada, y adelantar bajo una misma cuerda procesal los procesos ya señalados.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 148 del Código General del Proceso, dispone sobre la acumulación de procesos y demandas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, en tratándose de la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.***

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma general sobre acumulación de procesos, señala que para su procedencia los dos procesos deben encontrarse en la misma instancia, que se deben tramitar bajo el mismo procedimiento, cuando, (i) las pretensiones podían acumularse en la misma demanda, (ii) las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, (iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte, la norma especial en materia de acumulación de procesos ejecutivos dispone, que para su procedencia, el demandado debe ser común, y siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De igual forma, se pone de presente el artículo 88 del C.G.P., en el cual se dispone sobre la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Resaltado del Despacho)

En relación al tema de acumulación de proceso, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas providencias, dentro de ellas la emitida el 2 de mayo de 2017,

con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00-488-00 (2221-16), en la que se consideró:

“En la Ley 1437 de 2011 el legislador no previó disposición alguna que regulara lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ve el Despacho en la necesidad de invocar el procedimiento de remisión normativa estipulado en el artículo 306 de la citada ley, que señala lo siguiente:

(...)

Así las cosas, autorizados por la referida disposición normativa, la Ponente se remitirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en su artículo 148, cuyo tenor literal indica:

(...)

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

(...)

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.”
(Resaltado fuera del texto)

Posición reiterada por la misma Corporación, mediante providencia del 16 de junio de 2020, con ponencia del Consejero, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2020-01996-00.

Así las cosas, para resolver la solicitud de acumulación, el Despacho advierte sobre el estado de los procesos objeto de estudio, así:

PROCESO No. 2018-496:

Verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y el micrositio del Juzgado, se tiene que la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2018, por la señora Nancy Patricia Moreno Martínez, a través de apoderado judicial, solicitando se librara mandamiento por la suma de **\$18.500.805, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas y no pagadas desde el 1º de agosto de 2009 al 27 de septiembre de 2017**, en atención a un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales. Igualmente, solicita el pago de intereses moratorios por el valor antes mencionado.

Por Auto del 5 de agosto de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas en la demanda. No obstante, mediante Auto del 6 de julio de 2020, se dejó sin efectos la providencia del 5 de agosto de 2019, y en consecuencia, se negó el mandamiento de pago, en atención a que no existía una obligación clara, expresa y exigible en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas a la ejecutante.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por Auto del 22 de enero de 2021, remitiéndose el expediente mediante el Oficio del 23 de febrero de 2021, el cual hasta este momento no ha sido devuelto por el Superior.

PROCESO No. 2019-313:

La ejecutante, radicó la demanda el 22 de julio de 2019, solicitando se librara mandamiento de pago, por la suma de **\$2.291.836, por concepto de intereses moratorios**, desde el 24 de agosto de 2016 al 25 de junio de 2017, así como la indexación de las anteriores sumas.

Por Auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por el valor de **\$1.797.836,39**, por concepto de intereses moratorios, entre el 24 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2017, de conformidad con la liquidación que obra en dicha providencia.

El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, con posterioridad a la presentación del escrito de contestación de la demanda, allega escrito por medio del cual solicita la acumulación de los procesos ejecutivos, 11001-33-35-007-**2018-00-496-00** y 11001-33-35-007-**2019-00-313-00**, razón por la cual, procede el Despacho a resolver la referida solicitud.

Bajo las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales, y de acuerdo con el estado actual de los procesos objeto de acumulación, colige este Despacho, que si bien los dos expedientes se tramitan por el mismo procedimiento que corresponde al proceso ejecutivo para el cumplimiento de un fallo judicial; que tienen un demandado en común, cual es la UGPP; que persiguen total o parcialmente los mismos bienes del demandado, por cuanto buscan el pago total de la obligación impuesta en la Sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2013, y la de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 11 de agosto de 2016, se advierte, que **en el proceso 2018-496 se negó el mandamiento de pago**, por tratarse de una pretensión que no tenía una obligación clara, expresa, ni exigible, al no estar inmersa dentro de la orden dada dentro de los referidos fallos judiciales, y que en este momento se encuentra cursado recurso de apelación en segunda instancia, que a la fecha no ha sido resuelto, esto es, que no se encuentra en la misma instancia procesal.

Así las cosas, al no encontrarse los dos procesos en la misma instancia, por cuanto en uno de ellos se negó ya el mandamiento de pago, decisión que se encuentra en apelación ante el Superior, mientras que el otro se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, no resulta admisible el trámite conjunto de las pretensiones, pese a que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento, al buscar el cumplimiento de un fallo judicial, pues se reitera, en uno de ellos se adoptó una decisión que le puso fin al proceso, cuando el otro se encuentra en trámite, no da lugar a acceder a la solicitud de acumulación invocada por la parte ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos 11001-33-35-007-2018-00-496-00 y 11001-33-35-007-2019-00-313-00, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 69 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07e9bcf55a82955dba63000168512bdb8503a5017150f0012a2f10b9ad251be

Documento generado en 23/08/2021 04:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2017-00387-00
DEMANDANTE: HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Después de varias requerimientos realizados por este Despacho, tanto de manera escrita como telefónica, para la consecución de las pruebas requeridas a fin de continuar con el correspondiente trámite, toda vez, que se trata de un proceso ejecutivo, que requiere verificación completa a fin de poder liquidar lo que en derecho corresponda, el Despacho advierte, que la documental decretada fue finalmente allegada de manera íntegra, el 12 de agosto de 2021, pues según nos fue explicado telefónicamente, la dificultad estaba en que no encontraban la misma, por considerar que se trataba de un militar retirado, razón por la cual se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que tratan los artículos 373 y 443 del C.G.P., para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:30 a.m.,** la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 69 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2374aaed9a55a1d659846a342c2f3128f2a73a1bc2586d4b4c9e89b424608147
Documento generado en 23/08/2021 04:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 912

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00321-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de 15 de marzo de 2021, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase (fls.141), respecto de la providencia de 9 de diciembre de 2020, proferida por **el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.S. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (fls. 134-138), que confirmó el auto de 15 de octubre de 2019, proferido por este despacho, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.**

El 19 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 15 de marzo de 2021, proferido por este Despacho (fls.142-143)

El 24 de mayo de 2021, la parte demandada elevó solicitud de pago de costas procesales (fls. 144 - 177).

Por último el 23 de junio de 2021, se corrió traslado del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En atención al recurso impetrado, debe señalarse en primera medida que:

El 15 de octubre de 2019, el Despacho, entre otros asuntos, impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de septiembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E (fls. 115).

En efecto, mediante la providencia de 6 de septiembre de 2018, la mencionada corporación, entre otros asuntos, condenó en costas en dicha instancia a la parte demandante, **fijando como agencias en derecho el valor de \$200.000**, ordenando su liquidación por la secretaría de primera instancia (fls. 101-105).

En atención a la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 117-118).

Es así que el 24 de agosto de 2020, este Despacho resolvió no reponer el auto proferido el 15 de octubre de 2019 **y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto** (fls. 126-129), advirtiendo lo siguiente:

“(…) Se tiene por lo tanto que, la providencia en cita, fijó como agencias en derecho, el valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00), y esa suma, y no otra, fue tomada en cuenta por la Secretaría del Despacho, al momento de liquidar las costas del proceso, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 366 del C.G.P., por lo tanto, no encuentra el despacho reparo alguno en la liquidación efectuada por la Secretaría, el 3 de septiembre de 2019, en la que se reitera, se atendió el valor fijado en la referida providencia (…)” (Negrillas fuera de texto).

Luego, por auto de 9 de diciembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E (fls. 134-138), resolvió:

“(…) CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído (…)” (Negrillas fuera de texto).

Por lo que mediante auto de 15 de marzo de 2021, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado en la anterior providencia (fl. 141).

Ahora bien, el artículo 366 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…) (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el despacho observa, que el monto de las agencias en derecho y la liquidación de expensas, ya fueron controvertidos por el demandante y resueltos mediante los recursos de reposición y apelación interpuestos y procedentes, **pues como quedó expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, H. Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 9 de diciembre de 2020, ya se pronunció, en atención al recurso de apelación formulado por el demandante, confirmando la decisión de este Juzgado de aprobar la liquidación**

de la condena en costas y agencias en derecho, por lo que no resulta acertado por parte del apoderado de la parte actora, que ahora interponga nuevamente recurso de apelación, esta vez, contra el Auto del 15 de marzo de 2021, que lo que hizo fue obedecer y cumplir lo ya ordenado por el H. Magistrado en la referida providencia; recurso que resulta improcedente, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y así deberá declararse.

Por último, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, radicada el 23 de mayo de 2021, visible a folios 174-177, en la que solicitan entre otros, que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho y confirmadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, H. Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, y se solicitan medidas cautelares, **se ordenará previo a resolver lo pertinente, requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite, por improcedente, al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 15 de marzo de 2021, que obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de ocho (8) días, se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, en auto de 15 de octubre de 2019 que aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho, el cual fue confirmado mediante auto de 9 de diciembre de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, H. Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, acreditando el pago de la obligación al demandado.

TERCERO: Sobre la solicitud de la entidad demandada, entre otros asuntos, de librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por este Despacho, y confirmadas por el Tribunal H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, H. Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, el Despacho se pronunciará, seguidamente, de la respuesta al requerimiento **que debe realizar la parte actora, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado.**

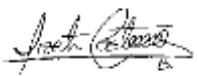
CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con los documentos que acreditan representación, visibles a folios 147-173.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la demandada, de conformidad con el poder visible a folio 177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 69 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
		 LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37e49b5f6b8c42a7d66b2ea6d7fe3eb2203be4c92081de1d2432028aa68fc9a
Documento generado en 23/08/2021 04:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201600051**-00
DEMANDANTE: **ENRIQUE MORENO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

El señor Enrique Moreno, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$17.034.303**, desde el 3 de diciembre de 2008 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma¹.

Por Auto del 15 de enero de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme a la liquidación contenida en dicha providencia, arrojando la suma de **\$11.873.738**, por concepto de intereses moratorios, desde el 3 de diciembre de 2008 al 25 de julio de 2012, y la suma de **\$495.151,37**, por concepto de indexación, como consta en los folios 100 a 105 del expediente.

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de septiembre de 2016, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 153 a 167).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 16 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución², determinó los parámetros dentro de los cuales se debía realizar la liquidación del crédito.

Por Auto del 15 de febrero de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a efectuar la liquidación del crédito, tomando como capital, la suma de \$11.961.114,81, arrojando como intereses moratorios el valor de **\$29.833.532,17**, causados entre el 3 de septiembre de 2008 al 15 de febrero de 2018³, decisión contra la cual si bien el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación⁴, el mismo fue negado por improcedente por el entonces titular del Juzgado, mediante Auto del 16 de abril de 2018⁵.

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la

¹ Ver folio 2

² Ver folios 191 a 209

³ Ver folios 234 a 235

⁴ Ver folios 237 a 241

⁵ Ver folio 244

facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁶.

Además, “*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*”⁷.

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;***
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;***

⁶ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

v) *El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.*" (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁸, al respecto indicó:

"(...)

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

(...)

i) ***Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.***(...)⁹.

ii) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.***

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹². Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. Agregando, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del

⁸Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"** (Negrilla fuera del texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹² Ibidem.

expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

*Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).**” Resaltado original del texto*

De igual forma, precisa el Despacho, que en este mismo proceso, en la providencia citada del 16 de agosto de 2017, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, además de indicar que no era posible seguir adelante con la ejecución respecto de la indexación de los intereses moratorios, y establecer los parámetros dentro de los cuales se debía realizar la liquidación del crédito, señaló: *“Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además, de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) Y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia)”*. *“(…) Ordenar seguir adelante la ejecución únicamente por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a la fecha de pago de la obligación, cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, luego de determinar la fecha de solicitud de cumplimiento de las sentencias que emergen como título ejecutivo”*.

Advierte el Despacho, de acuerdo a los lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando conforme a la jurisprudencia vigente y expuesta, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito, en los términos del Auto del 15 de febrero de 2018, se evidencia, que el capital respecto del cual se efectuó la liquidación de intereses moratorios, **no corresponde al capital neto, indexado y fijo, tal como fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 16 de agosto de 2017¹³, y como lo señala la jurisprudencia expuesta**, pese a que en la citada providencia se indicó que aquel sería el capital para liquidar, sin embargo el mismo no fue aplicado, por cuanto se tomó el neto pagado, aunado a que la liquidación de intereses se llevó hasta la fecha de dicha providencia, cuando lo procedente es hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, esto es, hasta el 30 de junio de 2012, mes anterior a la inclusión en nómina.

Además, resulta procedente referirnos al Principio de la Sostenibilidad Financiera, que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones¹⁴, es así que los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero *dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto*. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia¹⁵.

Es así, que al haberse tomado un capital que no correspondía para calcular los intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada, y a fin de salvaguardar la sostenibilidad del sistema, **se dejará sin efectos el trámite dado incluso, desde el Auto del 15 de**

¹³ Providencia a través de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2018

febrero de 2018¹⁶, para en su lugar, al evidenciarse además, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la referida norma, y atendiendo lo ya advertido por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el trámite dado, incluso desde el Auto del 15 de febrero de 2018, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes, que en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **se sirvan presentar la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, y a lo advertido por el Despacho.**

TERCERO: En firme este proveído, y vencido el término otorgado en el numeral anterior, por Secretaría **ingrésese inmediatamente** el proceso al Despacho, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>069</u> DE FECHA: <u>24 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹⁶ Ver folios 234 y 235

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d492886bbab8bc3f112d9e2063c1d6ca841ba405f32f337e7dc4a0d072bf1f

Documento generado en 23/08/2021 05:31:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201500912**-00
DEMANDANTE: **RAÚL ABRIL ÁLVAREZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de las allegadas tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, obrantes en los folios 258 a 274 del expediente, como pasa a exponerse.

El señor Raúl Abril Álvarez, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma:

“(…)

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$21.506.206), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de junio de 2013, debidamente ejecutoriada desde el 5 de agosto de 2013, los cuales fueron causados desde el 6 de agosto de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

(…)”¹

Por Auto del 11 de marzo de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por la siguiente suma, así:

“1.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **CANCELARLE** al demandante RAUL ABRIL ÁLVAREZ la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.906.244,00), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar en febrero y abril 2014.

(…)”²

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de febrero de 2017, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 155 a 164).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 2 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, confirmó la sentencia proferida por este Despacho³.

En atención a lo ordenado, en Auto de fecha 8 de julio de 2019 (fl. 256), a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, entre otros.

¹ Ver folio 39

² Ver folios 51 a 55

³ Ver folios 200 a 209

En acatamiento a lo anterior, el 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$39.233.196, arrojando como intereses moratorios, la suma de **\$6.646.169**, causados desde el 5 de agosto de 2013 al 25 de febrero de 2014 (fl. 258 y 259).

Por su parte, la entidad ejecutada allegó escrito de presentación de liquidación del crédito, en el cual se anexan tres liquidaciones, una por valor de **\$381.070,94** (entre el 5 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2014), otra por valor de **\$290.190,85** (entre el 5 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2014), y otra por valor de **\$942.915** (entre el 5 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2014), por concepto de intereses moratorios, tomando como capital para el primero, \$25.294.087,54, para el segundo, \$14.834.880, y para el tercero, \$40.128.973,60, lo anterior teniendo en cuenta que para el pago de las mesadas atrasadas se efectuaron dos pagos, uno en febrero y otro en abril de 2014, aportando comprobantes de pago por la suma de **\$942.915** y por **\$671.261,79**, como consta en los folios 262 a 274 del plenario.

Al respecto, precisa el Despacho, que la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la facultad que le reviste al Juez de modificar el mandamiento de pago, reiterando tal posibilidad, al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁴.

Además, *“el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”*⁵.

Posición, que fue reiterada por la misma Corporación, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, señaló:

⁴ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁶, al respecto indicó:

(...)

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

- i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.**(...)⁷.
- ii) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, **esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁸, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹⁰. Negrilla y subraya fuera del texto original.

⁶Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁰ Ibidem.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del CPACA, que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, resulta pertinente atender lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, en providencia emitida el 13 de junio de 2018, dentro del expediente No. 11001333500720170003201, en el sentido de precisar el capital a partir del cual se deben liquidar los intereses moratorios, considerando:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

*Finalmente, se advierte al a quo, que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener claridad sobre la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, además de tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**" Resaltado original del texto*

Así, se procede a la verificación de la liquidación presentada:

- En los folios 258 y 259 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual tomó como capital inicial la suma de \$39.233.196, arrojando como intereses moratorios, la suma de **\$6.646.169**, causados desde el 5 de agosto de 2013 al 25 de febrero de 2014, lo cual no resulta procedente, teniendo en cuenta, que de la documental obrante en el expediente, la entidad ejecutada efectuó dos pagos por concepto de mesadas atrasadas, los que se ingresaron en nómina en febrero y en abril de 2014, esto es, que existen dos capitales respecto de los cuales se deben liquidar los intereses moratorios reclamados, por cuanto comprenden una fecha final distinta, y el ejecutante solo tiene en cuenta una de las fechas de pago.

- Por su parte, la entidad ejecutada, en los folios 262 a 274 del expediente, en su escrito de liquidación del crédito anexó tres liquidaciones, así:

- (i) Por valor de **\$381.070,94**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2014, tomando como capital, la suma de \$25.294.087,54.
- (ii) Por valor de **\$290.190,85**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2014, tomando como capital, la suma de \$14.834.880.
- (iii) Por valor de **\$942.915**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 5 de agosto de 2013 al 31 de marzo de 2014, tomando como capital, la suma de \$40.128.973,60, el cual al finalizar el periodo de liquidación, culmina en \$25.294.087,55.

Así mismo, se anexan dos comprobantes de pago, por valor de **\$942.915** y por **\$671.261,79**.

Al respecto, se tiene que dicha liquidación no resulta procedente, por cuanto la entidad en la certificación que obra en los folios 31 y 32 del plenario, refiere a que se efectuaron solo dos pagos por concepto de mesadas atrasadas, con su respectiva indexación, razón por la cual no resulta admisible que ahora se proyecten tres liquidación, sin determinarse claramente de donde surge cada capital.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito**, la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, se acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"¹¹¹²¹³¹⁴, **que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en por la UGPP, a quien se le requirió a fin de que allegara las liquidaciones que sirvieron de soporte para la expedición de las resoluciones por medio de las cuales se dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se realizaron dos pagos por concepto de mesadas atrasadas, se tendrán los siguientes capitales, de conformidad con la información suministrada por la entidad en la certificación obrante en los folios 31 y 32 del plenario, así:

- **\$13.826.995,75¹⁵** – por el periodo de liquidación entre el 23 de septiembre de 2007 al 31 de enero de 2014 – incluido en nómina en el mes de febrero de 2014.
- **\$24.681.228,95¹⁶**, – por el periodo de liquidación entre el 23 de septiembre de 2007 al 31 de marzo de 2014 – incluido en nómina en el mes de abril de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria¹⁷, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

Para determinar el **periodo de liquidación de intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses¹⁸ después de la ejecutoria (5 de agosto de 2013 – folio 20 vto.), esto es, entre el 6 de agosto de 2013 y el 6 de noviembre de 2013. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 9 de octubre de 2013 (fl. 19), se tiene que fue presentada dentro del término, razón por la cual la causación de intereses tendrá lugar desde el día siguiente a la ejecutoria, **6 de agosto de 2013**, no obstante, al acreditarse dos pagos por concepto de mesadas atrasadas, se efectuará un primer cálculo hasta el **31 de enero de 2014**, y uno segundo cálculo hasta el **31 de marzo de 2014**, que corresponden al mes anterior a la inclusión en nómina por la entidad ejecutada (fl. 31, 32, 33 vto. y 34), así:

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

¹⁵ Que corresponde a la sumatoria de \$14.546.527,91 (mesadas atrasadas) y \$1.165.967,27 (indexación), menos los descuentos en salud

¹⁶ Que corresponde a la sumatoria de \$26.058.828,41 (mesadas atrasadas) y \$1.988.022,67 (indexación), menos los descuentos en salud

¹⁷ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5° CPACA

Liquidación de intereses moratorios – capital \$13.826.995,75

INTERES MORATORIO DTF					
FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
06/08/2013 a 11/08/2013	4,00%	6	\$13.826.995,75	0,0109%	\$ 9.038,90
12/08/2013 a 18/08/2013	4,02%	7	\$13.826.995,75	0,0109%	\$ 10.597,09
19/08/2013 a 25/08/2013	4,11%	7	\$13.826.995,75	0,0112%	\$ 10.829,64
26/08/2013 a 01/09/2013	4,04%	7	\$13.826.995,75	0,0110%	\$ 10.648,79
02/09/2013 a 08/09/2013	4,09%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.777,98
09/09/2013 a 15/09/2013	4,09%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.777,98
16/09/2013 a 22/09/2013	4,09%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.777,98
23/09/2013 a 29/09/2013	4,02%	7	\$13.826.995,75	0,0109%	\$ 10.597,09
30/09/2013 a 06/10/2013	4,06%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.700,47
07/10/2013 a 13/10/2013	4,07%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.726,31
14/10/2013 a 20/10/2013	3,96%	7	\$13.826.995,75	0,0108%	\$ 10.441,95
21/10/2013 a 27/10/2013	3,99%	7	\$13.826.995,75	0,0109%	\$ 10.519,53
28/10/2013 a 03/11/2013	4,06%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.700,47
04/11/2013 a 10/11/2013	4,06%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.700,47
11/11/2013 a 17/11/2013	3,99%	7	\$13.826.995,75	0,0109%	\$ 10.519,53
18/11/2013 a 24/11/2013	4,06%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.700,47
25/11/2013 a 01/12/2013	4,05%	7	\$13.826.995,75	0,0110%	\$ 10.674,63
02/12/2013 a 08/12/2013	4,01%	7	\$13.826.995,75	0,0109%	\$ 10.571,24
09/12/2013 a 15/12/2013	4,04%	7	\$13.826.995,75	0,0110%	\$ 10.648,79
16/12/2013 a 22/12/2013	4,06%	7	\$13.826.995,75	0,0111%	\$ 10.700,47
23/12/2013 a 29/12/2013	4,04%	7	\$13.826.995,75	0,0110%	\$ 10.648,79
30/12/2013 a 05/01/2014	4,07%	7	\$13.826.996,75	0,0111%	\$ 10.726,31
06/01/2014 a 12/01/2014	4,07%	7	\$13.826.997,75	0,0111%	\$ 10.726,31
13/01/2014 a 19/01/2014	4,06%	7	\$13.826.998,75	0,0111%	\$ 10.700,47
20/01/2014 a 26/01/2014	4,00%	7	\$13.826.999,75	0,0109%	\$ 10.545,39
27/01/2014 a 31/01/2014	4,03%	5	\$13.827.000,75	0,0110%	\$ 7.587,82
TOTAL					\$ 272.584,84

Liquidación de intereses moratorios – capital \$24.681.228,95

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
06/08/2013 a 11/08/2013	4,00%	6	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 16.134,47
12/08/2013 a 18/08/2013	4,02%	7	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 18.915,84
19/08/2013 a 25/08/2013	4,11%	7	\$24.681.228,95	0,0112%	\$ 19.330,93
26/08/2013 a 01/09/2013	4,04%	7	\$24.681.228,95	0,0110%	\$ 19.008,11
02/09/2013 a 08/09/2013	4,09%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.238,72
09/09/2013 a 15/09/2013	4,09%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.238,72
16/09/2013 a 22/09/2013	4,09%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.238,72
23/09/2013 a 29/09/2013	4,02%	7	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 18.915,84
30/09/2013 a 06/10/2013	4,06%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.100,37
07/10/2013 a 13/10/2013	4,07%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.146,49
14/10/2013 a 20/10/2013	3,96%	7	\$24.681.228,95	0,0108%	\$ 18.638,91
21/10/2013 a 27/10/2013	3,99%	7	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 18.777,39
28/10/2013 a 03/11/2013	4,06%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.100,37
04/11/2013 a 10/11/2013	4,06%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.100,37
11/11/2013 a 17/11/2013	3,99%	7	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 18.777,39
18/11/2013 a 24/11/2013	4,06%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.100,37

25/11/2013 a 01/12/2013	4,05%	7	\$24.681.228,95	0,0110%	\$ 19.054,24
02/12/2013 a 08/12/2013	4,01%	7	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 18.869,70
09/12/2013 a 15/12/2013	4,04%	7	\$24.681.228,95	0,0110%	\$ 19.008,11
16/12/2013 a 22/12/2013	4,06%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.100,37
23/12/2013 a 29/12/2013	4,04%	7	\$24.681.228,95	0,0110%	\$ 19.008,11
30/12/2013 a 05/01/2014	4,07%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.146,49
06/01/2014 a 12/01/2014	4,07%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.146,49
13/01/2014 a 19/01/2014	4,06%	7	\$24.681.228,95	0,0111%	\$ 19.100,37
20/01/2014 a 26/01/2014	4,00%	7	\$24.681.228,95	0,0109%	\$ 18.823,55
27/01/2014 a 02/02/2014	4,03%	7	\$24.681.228,95	0,0110%	\$ 18.961,98
03/02/2014 a 09/02/2014	4,04%	7	\$24.681.228,95	0,0110%	\$ 19.008,11
10/02/2014 a 16/02/2014	3,94%	7	\$24.681.228,95	0,0107%	\$ 18.546,56
17/02/2014 a 23/02/2014	3,96%	7	\$24.681.228,95	0,0108%	\$ 18.638,91
24/02/2014 a 02/03/2014	3,97%	7	\$24.681.228,95	0,0108%	\$ 18.685,08
03/03/2014 a 09/03/2014	3,95%	7	\$24.681.228,95	0,0108%	\$ 18.592,74
10/03/2014 a 16/03/2014	3,97%	7	\$24.681.228,95	0,0108%	\$ 18.685,08
17/03/2014 a 23/03/2014	3,91%	7	\$24.681.228,95	0,0107%	\$ 18.408,01
24/03/2014 a 30/03/2014	3,85%	7	\$24.681.228,95	0,0105%	\$ 18.130,79
31/03/2014	3,88%	1	\$24.681.228,95	0,0106%	\$ 2.609,92
TOTAL					\$ 643.287,65

CAPITAL	PERIODO	TOTAL INTERESES MORATORIOS - DTF
\$13.826.995,75	06/08/2013 al 31/01/2014	\$272.584,84
\$24.681.228,95	06/08/2013 al 31/04/2014	\$643.287,65
TOTAL		\$915.872,49

No obstante, se encuentra acreditado dentro del plenario, dos pagos por concepto de intereses moratorios, por las sumas de **\$942.915** y **\$671.261,79**, de acuerdo a la documental que obra en los folios 269 a 271 del expediente, información allegada por la entidad ejecutada, sin embargo, **una vez en firme la presente providencia, el Despacho resolverá lo pertinente a los referidos pagos.**

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo legalmente ordenado en la Sentencia base de ejecución, y previsto en los pronunciamientos ya señalados.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **RAÚL ABRIL ÁLVAREZ**, un total de **NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$915.872,49).**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada tanto por la parte ejecutante, como por la ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS**

CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$915.872,49), a favor del señor **RAÚL ABRIL ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.115.914, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho páralo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 069 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1dc6e7b4c557504615ea9cb7bf4232707b87ac8a7dd1cbd7ecaf5482a4cdd85
Documento generado en 23/08/2021 05:31:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 911

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00581-00
DEMANDANTE: OSCAR ROCHA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

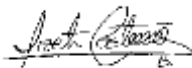
Revisado el expediente, se observa que el 11 de agosto de 2021, fue radicado en el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 2 – Subsección C, solicitud de la parte demandante, pidiendo la aclaración de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, proferida el 15 de mayo de 2019, solicitud que fue reenviada a este despacho el 12 de agosto de 2021, en la que dicha corporación, así mismo, requirió la devolución del proceso a fin de surtir el trámite pertinente.

En atención a lo anterior, resulta necesario devolver de manera inmediata, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con el fin de que se sirva pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a quién le fue conferido poder, como consta a folio 450.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **FRANCIS EDUARD SÁNCHEZ PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.238.308 y portador de la T.P. No. 310.153 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.69 DE FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
		 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f76c422a511be58379b37f816961b323d40fc5567acc889ee9b160f6053706c**
Documento generado en 23/08/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>